



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS
URBANÍSTICAS**

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a los prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo y ordenación urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustarán a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del suelo y en el plan general de ordenación urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.



Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

Como regla general , y en concreto en relación a las obras mayores y menores , la base imponible de este impuesto está constituida por el " coste real y efectivo de la construcción, e instalación u obra " , y se entiende por tal a éstos efectos el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción instalación u obra ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

En los supuestos de acometidas a las redes de alcantarillado público, demarcación de alineaciones y rasantes, y obtención de licencias por primera ocupación de viviendas y locales, se tendrá en cuenta el coste estimado de servicios generales al efecto , conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

a) Construcciones de edificios de nueva planta, obras de ensanche y ampliación de edificios que aumentan el volumen de las edificaciones existentes, reparación y consolidación de edificios, cerramientos vallados y obras similares:

El 3% del presupuesto de ejecución material, según proyecto.

b) En las licencias de obras de derribo, y no obstante el mínimo establecido anteriormente, la cuota nunca podrá ser inferior a la que resulte de



multiplicar la superficie de todas las plantas sujetas a derribo, por la cantidad de: 0,09 euros/m².

c) Acometidas a las redes de alcantarillado público, cada una: 6,01 euros.

(Estas acometidas serán ejecutadas bajo la vigilancia de personal del Ayuntamiento o ejecutadas por el que ésta designe en cuanto afecten a la vía pública y a la concesión con la red general. En el segundo caso, el importe de las obras será totalmente reintegrado por el solicitante de la licencia).

d) Obras menores, el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, con un mínimo de 6,01 euros.

e) En cuanto a los derechos que se han de abonar por demarcación de alineaciones y rasantes, éstos se cifran por actuación urbanística que se solicita en la cantidad de: 60,10 euros.

f) Licencias por primera ocupación de viviendas y locales, por cada vivienda o local: 42,07 euros.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituyen su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formúlase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.



3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el registro general la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado en la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.- Liquidación e Ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1 a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles no tenga este carácter.



3. Todas liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el reglamento general de recaudación.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará, a aplicarse desde esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.